

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20210007500**

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) se subsane, so pena de rechazo los siguientes aspectos:

1. Conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, remítase el memorial poder desde la dirección electrónica del demandante a fin de establecer la identidad digital de éste. Asimismo, en el texto del memorial poder debe estar la indicación del correo electrónico del apoderado judicial para su correspondiente identidad digital y para efectos de notificaciones judiciales.
2. Dese cabal cumplimiento a lo establecido en el art. 82 del CGP relacionando los hechos en forma determinada e individualizada con relación a las pretensiones, en virtud a que se hace un relato indiscriminado de los hechos sin orientar qué pretensión se quiere demostrar con los mismos, si en cuenta se tiene que se solicita la NULIDAD de un contrato, EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL y la RESOLUCION DE UN CONTRATO, por tanto, los hechos deben ir discriminados y determinados para cada pretensión y no en forma conjunta por tratarse de distintas pretensiones.
3. Se presenta indebida acumulación de pretensiones, si en cuenta se tiene que en la pretensión primera se pretende la nulidad de un contrato, y la pretensión tercera resolución contractual, siendo excluyentes entre sí.
4. Teniendo en cuenta la clase de pretensiones, determínese en forma clara y precisa las mejoras y frutos civiles (resolución del contrato y nulidad) para efectos de establecer las prestaciones o restituciones mutuas, conforme lo preceptuado en el art. 206 del C. G. del P. discriminando y tasando cada valor bajo la gravedad del juramento.
5. Informe procedencia del buzón electrónico indicado para notificar a la parte demandada, conforme al inc. 2 del art 8 del decreto 806 de 2020.
6. De conformidad con el Art 82-7 del CGP, en relación con las pretensiones dese cabal cumplimiento a lo establecido en el Art. 206 del CGP, presentando el juramento estimatorio, discriminando cada uno de sus conceptos, determinando por separado los perjuicios inmateriales y los materiales de daño emergente y lucro cesante peticionados.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación en estricta observancia a los art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,

npri

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524d355b47d76c62367b0d7f27c404350a080de5be5e2f113bf5754dd932f4e1**

Documento generado en 08/03/2021 06:08:06 AM